



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, cinco de agosto de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00775

Asunto: Niega mandamiento de pago

Al estudiar la demanda presentada por **Asfaltadora Colombia S.A.S en contra de Construcciones Bohórquez Ulloa S.A.S. y La Empresa "Bohórquez Ulloa Jairo"** el Despacho negará el mandamiento de pago por lo siguiente:

1.- Con relación al tipo de tutelas jurídicas que se pueden pretender mediante el proceso Jurisdiccional, se plantea que el mismo no se encuentra limitado al reconocimiento y declaración de derechos cuya titularidad o existencia es en principio incierta, sino que, además, mediante un trámite expedito se puede garantizar también el cumplimiento y satisfacción de aquellas obligaciones permeadas de las características de expresión, claridad y actual exigibilidad, por cuanto las mismas, de manera correlativa, emanan de unos derechos en principio ciertos.

De conformidad, el legislador previó en consecuencia el trámite ejecutivo para el cumplimiento y satisfacción de las referidas obligaciones, las cuales, encontrándose contenidas en un título ejecutivo, provienen de manera directa e inequívoca de una persona a la cual se le atribuyen, que se conoce como deudor y que, contiene sus elementos de forma clara, expresa, encontrándose además en un estado de exigibilidad dado su incumplimiento, de manera tal, que el Juzgador para dar inicio al mismo solo requeriría atenerse a dichos componentes para librar mandamiento ejecutivo sin emitir mayor juicio axiológico respecto de ellos.

En consecuencia, para acudir al proceso ejecutivo, es requisito sine qua non, que la obligación que se pretende sea satisfecha reúna inescindiblemente las condiciones de expresión, claridad y actual exigibilidad, que refiere el artículo 422 del Código General del Proceso, con independencia del instrumento o título del cual provienen. Al respecto, refiere el tratadista Hernán Fabio López Blanco que, "(...) *No debe hablarse de que solo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del artículo 422, presta merito ejecutivo, por*

manera que la labor del interprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma".¹

2. Señala el Decreto 2242 del 2015 que la factura electrónica es aquel documento que soporta transacciones de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas. De conformidad, a partir de dicho conjunto normativo se previó un conjunto sucesivo de normas cuyo propósito es el de regular lo concerniente a la generación, expedición, aceptación, circulación y cobro de las facturas electrónicas de venta como variaciones al título valor tradicional.

Bajo esta lógica, toda factura electrónica debe reunir tanto el conjunto de elementos esenciales genéricos de los títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio, como aquellos esenciales especiales que se encuentran dispersos en el artículo 773 y 774 ibídem y 617 del Estatuto Tributario, que tradicionalmente se exigen para las facturas cambiarias materializadas. No obstante, con la entrada en vigencia de los Decretos 1349 del 2016 y 1154 del 2020, se introdujeron modificaciones sustanciales concernientes tanto al requisito esencial especial atinente a su aceptación (ya sea tácito o expresa), como a las formas cómo se debe adelantar su cobro ejecutivo.

Para el caso que nos ocupa se ahondará únicamente en el primer decreto. El Decreto 1349 del 2016, preceptuó en su artículo 2.2.2.53.5., respecto de la aceptación de las facturas electrónicas, que ella podría ser: (I) expresamente, cuando por medios electrónicos su contenido se acepta de forma expresa al recibo de la mercancía o servicio o (II) tácitamente, cuando no se haga alguna reclamación al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio; se advierte respecto de esta última, que se entenderá recibida la mercancía con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente, y que hace parte integral de la factura.

Respecto a la aceptación de la factura electrónica, también es necesario destacar que según lo dispuesto en el artículo 773 del Código de Comercio, para que ésta se configure "(..) *deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo(...)*". Lo anterior, cobra especial relevancia cuando se trata de la aceptación

tácita, pues en esos casos " (...) *debe existir la certeza y la evidencia de haberse prestado el servicio (o la entrega de la mercancía)*"¹ "

Por otro lado, debe señalarse que, para el ejercicio de la acción ejecutiva para el cobro del derecho incorporado en el instrumento cambiario, el Decreto 1154 del 2020 de entrada en su artículo 2.2.2.53.7. indica que las facturas electrónicas de venta que sean aceptadas y que tengan vocación de circulación, deben registrarse en el RADIAN (Registro de factura electrónica de venta considerada título valor). Agrega posteriormente, frente a la exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor, que en el sistema electrónico que disponga la DIAN se obtendrá la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

3.En el caso objeto de estudio, estima el Despacho que los títulos ejecutivos aportados con el escrito de la demanda no reúnen los requisitos para la configuración de la aceptación de las facturas cambiarias de venta previstos en el Código de Comercio y el Decreto 1349 del 2016, por lo que no son susceptibles de prestar mérito ejecutivo como se explica seguidamente.

Lo anterior en tanto que no existe certeza de la recepción por parte del ejecutado de las facturas presentadas, afectando la configuración de su aceptación tanto tácita como expresa, según lo dispuesto en el Decreto 1349 del 2016.

Al respecto, lo primero que debe resaltarse, es que el estudio de la aceptación de las facturas electrónicas aportadas se realizará desde el aludido decreto por ser éste el vigente al momento de su expedición.

Recuérdese que el Decreto 1349 del 2016 señala que la aceptación tácita se configura cuando el adquirente no reclame en contra de su contenido dentro de los 3 días hábiles siguientes a su recepción ². Por consiguiente, para efectos de que se configure la aceptación tácita resulta necesario tener certeza de la entrega de las facturas de venta en la dirección de correo electrónico de la ejecutada. Para esto es necesario el certificado de entrega proferido por el proveedor tecnológico autorizado.

En ese sentido el artículo 2.2.2.53.5 del referido decreto dispone " *Para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema verificará la recepción efectiva*

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 10 de diciembre de 2020. Rad. 11307 del 2020. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Posición reiterada en la Sentencia del 17 de febrero de 2021 de la Corte Suprema de Justicia. Rad. STL1764-2021. MP. Iván Mauricio Lenis Gómez

² artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 del 2016

de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador y comunicará de este evento al emisor.(...)”

De acuerdo con lo que se afirma en la demanda, las facturas electrónicas objeto de recaudo fueron recibidas por la demandada y como constancia de ello se aporta las facturas en donde consta su CUFE. Sin embargo, no se aportó la certificación de entrega efectiva de las facturas electrónicas en la dirección de correo electrónico de la demandada, **la cual debe ser expedida por el proveedor tecnológico autorizado para tal efecto**, por lo que no hay certeza de la recepción de los títulos valores por parte de la demandada, afectando la configuración de su aceptación tanto tácita como expresa, según lo dispuesto en el Decreto 1349 del 2016.

Al respecto, se advierte que, aunque con la demanda se aportó un documento denominado "*seguimiento de envío de correos*", éste no es idóneo para acreditar la recepción de esos títulos valores por la parte demandada porque, por un lado no corresponde al certificado proferido por el Proveedor Tecnológico autorizado para tal efecto, conforme con el Decreto 1349 del 2016 y, por otro, porque en él no se especifica **la fecha en la que la parte demandada recibió esas facturas**, ni tampoco se señala de forma clara que los documentos remitidos correspondan a los títulos base de ejecución.

Se advierte que en este evento la fecha de recepción es un elemento especialmente importante, pues es desde ese momento que se determina si la factura electrónica ya se encuentra o no aceptada tácitamente

Por lo anterior, se estima que las facturas objeto de recaudo no se encuentran efectivamente aceptadas de manera tácita ni expresa y por eso no es procedente librar mandamiento de pago.

4.- Adicionalmente, es del caso resaltar que en las facturas electrónicas debe constar, entre otros, la constancia de entrega de la mercancía o la prestación del servicio; no obstante, las facturas presentadas no incluyen en su cuerpo ni en documento separado esa información ni tampoco se allega la constancia electrónica de "*certificación de recibo del servicio prestado*" la cual, como se explicó, es un requisito esencial para establecer su aceptación por parte del obligado, según lo previsto en el artículo 773 del Código de Comercio.

5. Por otro lado, debe advertirse que la demanda se formula en contra de la sociedad Bohórquez Ulloa Jairo en calidad de controlante de la empresa subordinada Construcciones Bohórquez Ulloa S.A.S. Sin embargo, de acuerdo con las facturas

aportadas, quien interviene en calidad de deudor en esos títulos ejecutivos es únicamente la empresa Construcciones Bohórquez Ulloa S.A.S.

Por lo anterior, en este caso tampoco es procedente librar mandamiento de pago en contra de Bohórquez Ulloa Jairo, pues no se aportó un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible que provenga de él, y que constituya plena prueba en su contra, tal y como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto se aclara que, por regla general, la dentro de los efectos de la subordinación no se ha establecido la solidaridad de la matriz o controlante en el pago de las obligaciones contraídas por sus filiales o subsidiarias³.

En consecuencia, el hecho de que una empresa sea subordinada a otra no conlleva a que la empresa controlante deba responder por las obligaciones de aquella, pues la ley que regula el régimen de matrices y subordinadas solo prevé la responsabilidad solidaria en unos eventos determinados que, por lo que se observa, no se presentan en este evento.

6.- Finalmente, teniendo en cuenta que el contenido de las facturas electrónicas no se ajusta a lo reglado en los artículos 773 y siguientes del Código de Comercio, del Decreto 1349 del 2016, y del artículo 422 del Código General del Proceso, no se libraré mandamiento de cobro ejecutivo y, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: Negar mandamiento de pago.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica a la abogada Paula Andrea Ramírez Santa para que represente los intereses de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO
CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**
*Medellín, _8_ agosto de 2022,
en la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a
las 8:00 a.m.*

Secretario

³ Cfr. Superintendencia de Sociedades, oficio 220-072648 del 11 de mayo de 2018.

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aced58047d2d3e29ee369453c55cf4fb1045b3533e89da278fd124a184bed8ef**

Documento generado en 05/08/2022 03:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>